

## EVERGETISMO TESTAMENTARIO EN LA HISPANIA ROMANA: LEGADOS Y FUNDACIONES

Enrique Melchor Gil  
Universidad de Córdoba

Buena parte de la legislación romana referente a legados y fundaciones se establece durante los reinados de los Antoninos<sup>1</sup>. La mayoría de las disposiciones imperiales sobre esta materia tratan de garantizar el cumplimiento de las voluntades de los testadores, evitando que los herederos se desentendiesen de sus obligaciones o que las ciudades intentasen modificarlas en beneficio propio<sup>2</sup>. También se intentó proteger a las ciudades de los herederos morosos mediante disposiciones que les obligaban al pago de intereses, si se retrasaban en la ejecución de las mandas testamentarias que beneficiaban a la ciudad (*Dig.*, L, 10, 5), o en el cumplimiento de las promesas *ob honorem*, que habían sido realizadas previamente por sus familiares difuntos<sup>3</sup> (*Dig.*, L, 12, 9). De esta forma los emperadores intentaron garantizar los derechos de las ciudades, siempre que ellas respetasen la voluntad de los donantes<sup>4</sup>.

Con todas estas disposiciones legales, destinadas a proteger la integridad de los testamentos, se fomentaba el evergetismo testamentario, pues los potenciales evergetas tenían la seguridad de que sus voluntades serían cumplidas.

Conocemos algunos casos en los que las ciudades tuvieron que exigir judicialmente el cumplimiento de las mandas testamentarias. En *Ipolcobilcula* (CIL. II, 1637) se erigió una estatua a la diosa Fortuna gracias a la intervención de dos árbitros: "[—] [bas]is Fortuna[e] ex testamento L. Flavi Proculi relicta per curatorem operis L. Iuni[—]l/ facta ex HS VI (millibus) secundum sententiam C. Messi Rufini Patriciensis a[r]b[ri]t[ri] [operis et C. Titium Flo]rum Patriciensem arbitrum doni [totius] huic dono XX ab herede [deducta non est]". A. D'Ors cree que los arbitri serían dos libertos

del testador, encargados de señalar la cantidad que debía gastarse en la obra<sup>5</sup>; no obstante, la fórmula "*secundum sententiam*" nos inclina a pensar que fueron los jueces quienes exigieron el cumplimiento de la manda testamentaria. Suponemos que la ciudad presentaría una demanda judicial contra los herederos morosos para lograr que la voluntad del testador fuese ejecutada.

La epigrafía hispana recoge numerosas y variadas donaciones mandadas realizar *ex testamento*: estatuas (CIL. II, 1923, 1941, 2006, 2150, 3165, 3265,...); construcción de fuentes (CIL. II, 1071), acueductos (CIL. II, 2343, *Gerion*, IV, 1986, pp. 303-307) templos (CIL. II, 1649) y arcos (CIL. II, 3558, 3997, 4282); organización de espectáculos (CIL. I I, 1441, 3664, 4514); distribuciones de dinero (CIL. II, 1276, 4511); celebración de banquetes (CIL. II, 5941); etc.

Para cumplir las voluntades testamentarias se nombraba a un *curator*, responsable de la realización de las obras, y a otra persona encargada de señalar la cantidad que debía gastarse en ellas. Tal distinción puede apreciarse en la inscripción I.L.E.R.<sup>6</sup>, 3741 (Fermedo, distrito de Viseu): "*Laetus Caturonis f./Aviobrigensis h. s. e./ ann. XXIIIX Niger/ frater ex testamento/ faciendum curavit arbitrato Q. Laberi...*".

En alguna ocasión los deseos de los difuntos pudieron ser modificados por los ejecutores del testamento, siempre que se pensase que tal decisión podía estar de acuerdo con la voluntad del testador<sup>7</sup>. *L. Iunius Iunianus* dispuso en su testamento una cantidad de cuatro mil ochocientos sestercios para que su liberto y heredero *L. Iunius Actinus* le construyese un sepulcro (CIL. II, 1359 de *Arunda*). El liberto, ante la petición del *ordo* ("*...petitus ab ordine Arunditano...*"), decidió emplear el dinero en elevar dos estatuas en el foro a *L. Iunius* y a su hijo *Gallus*, lo que suponía un gasto mayor ("*...quamquam sumptu maiore adgravari...*"). Es de destacar que el *ordo decurionum* aparece como vigilante del cumplimiento de las voluntades testamentarias<sup>8</sup>, y podemos pensar que la erección de una estatua en el foro habría complacido más al testador que un monumento realizado en la necrópolis.

Todas las grandes herencias y legados testamentarios de ciudadanos romanos, con excepción de los hechos a parientes cercanos, estaban grabados con un impuesto del cinco por ciento, según establecía la *Lex Iulia de Vicesima Hereditatium*. A lo largo del Alto Imperio los emperadores ampliaron o restringieron los límites de la jurisdicción de los que estaban eximidos del pago de la *vicesima hereditatium*<sup>9</sup>. La referencia a

esta ley en las inscripciones hispanas nos indica que la fortuna de los difuntos era superior a cien mil sestercios, cantidad a partir de la cual se cobraba la *vicesima*.

Fórmulas como "*heredes XX non deduxerunt*<sup>10</sup>" y "*sine deductione XX*", nos indican que los herederos no dedujeron el cinco por ciento de la cantidad asignada por el testador para realizar determinadas evergesías o para ejecutar alguno de sus deseos. Tales actos debían ser realizados por decisión libre de los herederos, pues el formulario de las inscripciones así parece indicarlo. La construcción de estos epígrafes es: Testador + donación que ordenó realizar + herederos (pueden aparecer sus nombres) + indicación de que no dedujeron la *vicesima*. Si la decisión de no deducir la *vicesima* hubiese sido del testador, la disposición del texto debería haber sido: Testador + donación que ordenó realizar + indicación de que no fuese deducida la *vicesima* + herederos.

Sólo en un epígrafe hispano (CIL.II, 964 de Arucci) se indica que se dedujo la *vicesima* de la cantidad donada. La *deductio* de la *vicesima* fue realizada en cumplimiento de la voluntad del testador.

Entre los legados destacan, por su repercusión pública, los realizados en favor de las colonias y municipios hispanos. El emperador Nerva autorizó que las ciudades pudiesen ser beneficiarias de legados<sup>12</sup>, decisión que fue confirmada por Adriano: "*Civitatibus omnibus, quae sub imperio populi Romani sunt, legari potest.*" (Dig., XXIV, 28).

Los evergetas normalmente dejaban al municipio una tierra, que era arrendada, o una cantidad de dinero, que se invertía para obtener beneficios. Para asegurarse de que se cumpliera su voluntad, el testador establecía una cláusula "*ex reditu*", donde se especificaba en qué debían gastarse las rentas. Este sistema lo tenemos atestiguado en *Ercavica* (CIL. II, 3167<sup>13</sup>), donde C. *Iulius Celsus* legó una suma de dinero para que con sus intereses se construyese una vía de ocho millas romanas ("*Ex reditu pecuniae quam [C.] Iulius Celsus rei publicae legavit...via facta...*"), permitiendo a la ciudad disponer del control de un capital de cien mil sestercios, hasta que los intereses generados posibilitasen el cumplimiento de la cláusula "*ex reditu*".

El testador también podía establecer una *cautio* que obligaba al municipio a cumplir su voluntad. En caso de incumplimiento de las condiciones del legado, éste pasaba a los herederos del testador<sup>14</sup> o a otra comunidad cívica. L. *Caecilius Optatus* creó una fundación perpetua en *Barcino* para que anualmente se celebrase un combate de púgiles y se

distribuyese gratuitamente aceite en las termas públicas (CIL. II, 4514); pero estableció que a cambio el *ordo* concediese a sus libertos la *immunitas* o gratuidad en el desempeño del *sevirato*<sup>15</sup>. De no cumplirse sus deseos, la fundación perpetua pasaría de *Barcino a Tarraco*: "...rem publicam Tarraconensem transferri iubeo sub eadem forma...".

Las ciudades sólo podían decidir en qué invertir el dinero legado si éste era insuficiente para cubrir todas las disposiciones testamentarias; en tal caso los municipios podían gastarlo en realizar la obra que prefiriesen de las establecidas en el testamento (Dig., L, 8, 6). En ocasiones los munificentes ciudadanos legaron a las ciudades sumas de dinero o propiedades sin un fin concreto. En *Carthago Nova* una persona que había sido *duunviro* quinquenal legó todos sus bienes a la colonia<sup>16</sup> (CIL. II, 3435). Suponemos que el legado pudo ser utilizado en cubrir las necesidades más urgentes de su ciudad, gracias a que no presentaba ninguna cláusula que fijase condiciones o voluntades del testador.

Aunque el testador hubiese dispuesto gastar toda su fortuna en evergesías, los herederos tenían derecho a reservarse la cuarta parte de la herencia, como establecía la ley *Falcidia*<sup>17</sup>. La citada inscripción de *Carthago Nova*, en la que un munificentemente ciudadano dona todos sus bienes a la ciudad (CIL. II, 3435), parece indicar que el evergeta carecía de herederos que pudiesen reclamar su cuarta parte legal.

La donación de numerosas obras públicas suponía altos costes de mantenimiento que debían ser financiados por los municipios, pues en pocas ocasiones los evergetas donaban sumas de dinero adicionales para cubrir tales gastos. La necesidad de acometer reparaciones de los edificios públicos existentes explica el rescripto dado por Antonino Pío, donde se estipula que el dinero legado para obras pudiese ser empleado en reparar las existentes, siempre que la ciudad tuviese suficientes obras y careciese de dinero para mantenerlas en buen estado (Dig., L, 10, 7).

En *Hispania* encontramos dos legados para mantenimiento de edificios públicos (*tuitio*<sup>18</sup>): En *Tagili* (I.R.A.L., N° 48, pp. 91-92), *Voconia Avita* dejó dos mil quinientos denarios para el mantenimiento de unas termas<sup>19</sup> ("...at quot opus tuendum usumq(ue)/ perpetum thermarum praeben/dum r(ei) p(ublicae) Tagilitanae X(denarios) IID(duo milia quingentos."); en *Baria* (I.R.A.L., N° 31, p. 70), los herederos de *Caesianus* entregaron seis mil ciento cincuenta y seis sestercios para el mantenimiento de un edificio. Tales evergesías suelen aparecer complementando la donación de edificios públicos y debieron suponer una gran ayuda para los municipios

con escasos recursos. Normalmente la donación de una obra pública a un municipio no se acompañaba de sumas de dinero destinadas a su mantenimiento, por tanto, las ciudades pequeñas o que desarrollaron ambiciosos proyectos de monumentalización pudieron tener problemas para afrontar tales gastos.

Los legados permitieron a las ciudades controlar y manejar importantes sumas de dinero, que colocadas a un buen interés podían cubrir parte de los gastos de la vida urbana. Entre los existentes en *Hispania* destaca un legado fundacional de noventa mil sestercios dejado a *Ebusus* para la organización de *ludi* y para el pago del tributo anual a Roma (*CIL*. II, 3664). Probablemente el texto se esté refiriendo a la contribución *per capita* exigida por Roma a todo habitante del imperio<sup>20</sup>.

Un tipo especial de legados son los fundacionales, también conocidos como fundaciones perpetuas. Pasemos a analizar sus características generales e incidencia en *Hispania*.

Las donaciones en favor de la colectividad se pueden dividir, desde el punto de vista jurídico, en "donaciones únicas<sup>21</sup>" y "fundaciones<sup>22</sup>".

Dentro del término "fundación" están comprendidas todas las donaciones que tienen un objetivo previamente determinado, que se repite periódicamente a intervalos fijos<sup>23</sup>.

Según J. Andreau, las fundaciones pueden clasificarse en "reflejas" o funerarias y "no reflejas" o conmemorativas<sup>24</sup>:

- Son fundaciones reflejas las dedicadas al culto funerario y al mantenimiento de la tumba, pues en ellas el beneficiario es el fundador. Un ejemplo hispano de fundación refleja lo encontramos en un epígrafe de *Tarraco* (*CIL*. II, 4332), donde *P. Rufius Flavus* aparece donando los terrenos colindantes a su sepulcro a cuatro libertos de la familia de su esposa, con la condición de que nunca pudieran venderse ni salir de los descendientes de los libertos<sup>25</sup>. El objetivo de esta fundación sería que los libertos cuidasen de la tumba de sus patronos y mantuviesen el culto funerario.
- En las fundaciones no reflejas los beneficiarios no se confunden jamás con el fundador o sus familiares. Su finalidad es conmemorativa, pues establecen actos para recordar la memoria de la persona que estableció la fundación.

En este trabajo nos centraremos en las no reflejas, pues son las que financian actos de evergetismo en beneficio de las comunidades cívicas. Los fundadores legaban por testamento o daban en vida sumas de dinero y tierras que constituían el capital de la fundación. Sus rentas eran empleadas en un fin determinado de forma continua o periódica. Los tipos de interés testimoniados en las fundaciones hispanas son del cinco (CIL. II, 4511 de Barcino) y seis por ciento<sup>26</sup> (CIL. II, 4514 de Barcino).

En un fragmento de *epistula* de Antonino Pío, aparecida en *Obulcula*, se hace referencia a la existencia de una fundación perpetua que proporcionaba periódicamente unas rentas a la ciudad, aunque desconocemos a que fines estaban destinadas tales rentas<sup>27</sup>; del texto se deduce que la ciudad logró mantenerla, pese a los intentos legales realizados por los herederos para no cumplirlos. Ante la información proporcionada por este texto, nos preguntamos ¿qué interés podían tener los herederos en no mantener una fundación perpetua que había sido establecida tiempo atrás y que habría sido dotada para el cumplimiento de sus fines con un capital o unas tierras?. Puede que nos encontremos ante una fundación que obtenía las rentas del usufructo de unas tierras. Estas tierras continuarían siendo propiedad de los herederos del testador, mientras que la ciudad poseería el derecho a su explotación o a cobrar una renta derivada de su arriendo<sup>28</sup>. Ante una situación de este tipo es lógico pensar que los nuevos propietarios de las tierras intentasen recuperar su usufructo, y alegasen desconocer quien había dejado en su testamento tales disposiciones (“...cuius auctor non proba[tus erat]...”).

Las finalidades de las fundaciones era perpetuar la memoria de la persona que las establecía, mediante la organización de actos públicos como espectáculos, banquetes y distribuciones de dinero, que solían celebrarse anualmente, coincidiendo con el *dies natalis* del fundador. De esta forma la persona que establecía una fundación permanecía viva en el recuerdo de la comunidad cívica, asegurándose la única forma conocida de inmortalidad<sup>29</sup>. Algunos evergetas, al establecer una fundación perpetua, fijaron disposiciones con el fin de beneficiar sólo a aquellas personas que acudiesen a los actos públicos en los que se honraba o recordaba al fundador. En una fundación de *Barcino* (CIL. II, 4511) se indica que sólo los decuriones y Augustales presentes recibirían la *sportula*<sup>30</sup>: “...decurionibus qui praesentes erunt ...augustalibus qui praesentes erunt...”. Si los cinco mil sestercios, que se preveían repartir anualmente en esta fundación perpetua, no eran gastados en su totalidad por falta de

asistencia, estaba previsto que el capital sobrante fuese distribuido entre los decuriones y Augustales presentes: "...si quo pauciores convenerint, amplius inter praesentes pro rata dividatur...". Esta limitación también aparece en otra fundación perpetua de *Siarum* (CIL. II, 1276). Como hemos podido apreciar memoria cívica y evergetismo aparecen íntimamente ligados en las fundaciones, pues la memoria era recordada colectivamente por la participación en actos de evergetismo.

Es de destacar que en *Hispania* sólo tenemos testimoniada una fundación conmemorativa donde la memoria del muerto es recordada mediante la celebración anual de un banquete<sup>31</sup> (CIL. II, 5941 de *Asso*). Como ya hemos visto, existieron otras fundaciones en las que se preveía una distribución anual de *sportulae* (CIL. II, 1276 de *Siarum*, 3415 de *Carthago Nova* y 4511 de *Barcino*), donaciones que originariamente cumplían la misma función que los *epula*, pues consistían en repartos de comida en *sportellae* o canastillas<sup>32</sup>.

Otras fundaciones hispanas destinaban sus rentas a la organización de espectáculos públicos (CIL. II, 3364 de *Ebusus* y 4514 de *Barcino*), que podían ir acompañados de distribuciones. L. Caecilius Optatus, importante personaje público de *Barcino*, estableció una fundación perpetua para que anualmente se ofreciese a los habitantes de *Barcino* una distribución de aceite y un espectáculo pugilístico.

Las fundaciones fueron creadas para un largo período de tiempo, como expresan las fórmulas *omnibus annis* (CIL. II, 4511 de *Barcino*) o *quodannis* (CIL. II, 1174 de *Hispalis*, 3664 de *Ebusus*, 4514 de *Barcino*). Algunas se establecieron con un tiempo de duración determinado, como podemos ver en CIL. II, 1276 de *Siarum*, donde se dispone un reparto anual de dinero para celebrar el *dies natalis* del fundador durante veinte años: "...quare natalem eius qui est sextum kalendas Augustas rogo frequentes per viginti annos...".

Es de destacar que no encontramos ninguna fundación hispana confiada a colegios profesionales o religiosos ni a los Augustales como grupo; todas ellas fueron dejadas a las ciudades, probablemente porque los municipios ofrecerían mayores garantías y capacidad para gestionarlas.

De los doce legados a ciudades, incluidas las fundaciones perpetuas, que tenemos testimoniados en *Hispania*, ocho se fechan en los dos primeros siglos del Imperio y cuatro no han podido ser datados. No encontramos ninguno que pertenezca con seguridad a la tercera centu-

ria. Suponemos que la inflación de mediados del siglo III debió asestar un duro golpe a este tipo de manifestación evergética, pues importantes sumas de dinero verían reducido su valor en pocos años, con lo que los objetivos de numerosos legados y fundaciones quedarían incumplidos<sup>33</sup>. Ante una situación similar, las fundaciones africanas e italianas desaparecieron por un período de cien años<sup>34</sup>.

Los datos proporcionados por los legados hispanos y recogidos en la Tabla I son muy escasos como para permitirnos sacar conclusiones a través de su plasmación en estadísticas<sup>35</sup>. La fragmentación de varias inscripciones nos impide conocer el grupo social al que pertenecían seis de las doce personas que realizaron legados a las ciudades, aunque la mayoría debieron pertenecer al *ordo decurionum*. El asignar capitales para el mantenimiento de edificios públicos o la construcción de caminos nos muestra que los evergetas debían conocer de cerca la problemática municipal (*CIL. II, 3167; I.R.A.L., N° 31 y N° 48*); de igual forma el establecer una *sportula* que sólo beneficia a los decuriones debe indicarnos la adscripción del evergeta a tal grupo (*CIL. II, 3415*).

Destaca la alta proporción de fundaciones perpetuas realizadas por senadores, concretamente tres de nueve, máxime cuando las evergesías de los senadores hacia sus comunidades nunca fueron muy numerosas<sup>36</sup>. Tal proporción quizás pueda deberse al interés de algunos senadores por perpetuar su memoria en la comunidad cívica de origen. Este deseo nos permite entender por qué el testamento de un senador, aparecido en una tumba de la *via Appia* (*CIL. VI, 10229*), dispone que le sea levantado un monumento a su memoria en *Corduba*<sup>37</sup>. El testador probablemente fue originario de esta ciudad, lo que explicaría su interés por mantener viva su memoria en el lugar donde contaba con familiares y amigos<sup>38</sup>.

Con respecto a la distribución por provincias, destaca la ausencia total de legados y fundaciones perpetuas en *Lusitania*. En la Bética los testimonios aparecen muy dispersos, mientras que en *Hispania Citerior* destaca su concentración en el *conventus Carthaginiensis* (seis de nueve). Por desgracia los escasos testimonios existentes no permiten obtener conclusiones de su disposición geográfica, la cual podemos considerar anormal si la comparamos con la distribución de las demás manifestaciones de actos evergéticos en *Hispania*.

Los legados dejados por particulares a los municipios generaban unas rentas que debieron suponer una importante fuente auxiliar de ingresos para las arcas municipales<sup>39</sup>, especialmente cuando aquellos se

fueron acumulando con el paso del tiempo. De los doce legados conocidos en *Hispania*, dos aparecieron en *Carthago Nova* (CIL. II, 3415 y 3435) y dos en *Barcino* (CIL. II, 4511 y 4514); podemos suponer que algunas ciudades lograrían acumular importantes sumas de dinero procedente de donaciones realizadas a lo largo del Alto Imperio. Buena parte de tales legados, que tenían como base un capital fundacional, quedarían reducidos a la nada con la inflación de mediados del siglo III, lo que debió asestar un duro golpe a las finanzas municipales.

Referencias	Lugar	Convent	Fecha	Estaduto Donante	Finalidad Donación	Montante Donación
<b>Baetica</b>						
CIL. II, 1174	Hispalis	Hisp.	S. II	L01	Fundación alimentaria	50.000 HS
CIL. II, 1276	Siarum	Hisp.	—	L01	Reparto anual sportula durante veinte años	—
S.D.H.I. XLIX 1983 (400-403)	Obulcula	Ast.	159 d.C.	L	—(legado fundacional)	—
<b>Hispania citerior</b>						
CIL. III, 3167	Ercavica	Caes	Augus.-Tiber	L	Construcción de vía	100.000 HS
CIL. II, 3415	Carthago Nova	Cart.	—	L	Reparto anual de sportula a decuriones	—
CIL. II, 3435 Nova	Carthago Nova	Cart.	—	L03M	—(legó sus bienes a la ciudad)	—
CIL. II, 3664	Ebusus	Cart.	Nerón-Flavios	L	Pago de impuestos y organización anual de ludi	90.000 HS
CIL. II, 5941	Asso	Cart.	Trajano	L02	Banquete público anual	—
I.R.AI., 31	Baria	Cart.	—	L	Mantenimiento edificio	6.156 HS
I.R. AI., 48	Tagili	Cart.	Fin. I-Inic.II	L	Mantenimiento de termas	10.000 HS
CIL. II, 4511	Barcino	Tarr.	138-161 d.C.	L01	Reparto anual de sportula a decuriones y seviros	100.000 HS
CIL. II, 4514	Barcino	Tarr.	161-169 d.C.	L03MS	Distribución anual de aceite y edición de ludi	30.000 HS

*Siglas que aparecen en la columna "Estatuto del donante"*

- L Persona libre de la que desconocemos su *status social*
- L01 Libre del *ordo senatorialis*
- L02 Libre del *ordo equester*
- L03 Libre del *ordo decurionum*
- L03M Libre del *ordo decurionum* que ha desempeñado magistraturas
- L03MS Libre de *ordo decurionum* que ha desempeñado magistraturas y sacerdocios

Tabla I. Legados y fundaciones dejados a las ciudades hispanas

## Notas

- (1) Dicha legislación fue recogida y estudiada por F. Jacques, *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-264)*. Roma/París, 1984, pp. 695-699.
- (2) En el *Digesto.*, L, 8, 6. se establece que una cantidad legada a un municipio no podía destinarse a otro fin sin la autorización imperial. La misma idea de no poder destinar los legados a otros fines de los dispuestos por el donante aparece en *Digesto.*, L, 8, 1.
- (3) Como se establece en *Digesto.*, XXII, 1, 17, 8, el plazo era de seis meses. Sobre el retraso en la ejecución de promesas y de legados *vide*. F. Jacques, "<<Ampliatio>> et <<mora>>". Evergetes recalcitrants d'Afrique romaine", *Ant. Afr.* 9, 1975, pp. 159-180; G. Wesch-Klein, "Rechtliche aspekte privater stiftungen während der römischen kaiserzeit", *Historia* XXXVIII, 2, 1989, pp. 184-185.
- (4) F. Jacques, *op. cit.*, 1984, p. 699.
- (5) A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España Romana*. Madrid, 1953, p. 407.
- (6) I.L.E.R. = J. Vives, *Inscripciones Latinas de la España Romana*. Barcelona, 1971.
- (7) A este mecanismo se le conoce como *quaestio voluntatis*. Sobre el tema *vide*. A. Berger, "Voluntas testandis", *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*. New York, 1953, p. 771.
- (8) De forma similar las curias municipales se responsabilizaban de cuestiones como la tutela: *Lex Irnitana.*, Cap. XXIX; *Lex Salpensana.*, Cap. XXI I.
- (9) Sobre este impuesto y su evolución *vide*: L. Rodríguez Álvarez, "Notas en torno a la Lex Iulia de Vicesima Hereditatum", *M. H. A.* III, 1979, pp. 199-215; J. Muñiz Coello, *El sistema fiscal en la Hispania Romana*. Huelva, 1980, pp. 250-254; *idem*, "Las finanzas públicas en la Hispania del Alto Imperio", *Habis* 17, 1986, pp. 331-332.
- (10) *CIL.* II, 1425 de *Sabora*; 1441 de *Ostippo*; 1637 de *Ipolcobulcula*; 1949, 1951 y 1952 de *Cartima*; 2244 de *Corduba*; S. Ordoñez, "Inscripciones inéditas de Astigi". *Actas del I Congreso sobre Historia de Ecija*. Ecija, 1989, pp. 219-230; R. Lázaro Pérez, *Inscripciones romanas de Almería*. Almería, 1980, N° 31, p. 70 (= I.R.Al., N° 31).
- (11) *CIL.* II, 1473 y 1474 de *Astigi*; 3424 de *Carthago Nova*.
- (12) Según D. Johnston, "Munificence and municipia: Bequest to towns in classical

- roman law", J. R. S. 75, 1985, pp. 111-112, los *municipia* de Italia tenían derecho a recibir legados antes del reinado de Nerva, pues el 40% de éstos son anteriores al 100 d. de C. Según este autor, las disposiciones de Nerva permitieron que las ciudades peregrinas también pudiesen recibir legados y disponer de ellos.
- (13) El texto fragmentado que aparece en *CIL. II, 3167*, fue reconstruido por G. Alföldy, *Romisches städtewesen auf der Neukastilischen Hochebene*. Heidelberg, 1987, pp. 70-74.
- (14) Como establece el *Digesto.*, XXXIII, 1, 21, 3 y XXXIII, 2,
- (15) Esta interpretación de la *cautio* establecida por *L. Caecilius Optatus* ha sido defendida por J. M. Serrano Delgado, *Status y promoción social de los libertos en Hispania Romana*. Sevilla, 1988, pp. 130-131.
- (16) Interpretación de A. Beltrán, "Las inscripciones latinas honorarias de Cartagena", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos LV, 3*, 1949, pp. 537-538.
- (17) Ley del siglo I a. de C. a la que se hace referencia en el *Digesto.*, XXII, 6, 9, 5; y XXXV, 2. Sobre el tema *vide*. M. Corbier, "L'évergétisme de l'eau en Afrique. Gargilianus et l'aqueduc de Cirte", *L'Africa Romana. III*. Sassari, 1986, pp. 275-285; G. Wesch-Klein, *op. cit.*, 1989, p. 196.
- (18) Sobre la *Tuitio vide*: E. Frézouls, "Evergétisme et construction publique en Italie du Nord (Xe et XIe Régions Augusteennes)", *La città nell'Italia Settentrionale in età romana*. Trieste/Roma, 1990, pp. 200-201.
- (19) La evergeta tagilitana legó a la ciudad dos mil quinientos denarios. Suponiendo que los dos mil quinientos denarios fuesen colocados a un interés anual del seis por ciento la cantidad resultante es de ciento cincuenta denarios anuales, cifra similar a la prevista por un evergeta de *Murgi* para el mantenimiento de las termas de su ciudad ("*...et in/ [tutellam earumdem thermanum quam/ diu ipse vixisset annuos X(denarios) CL/ pollicitus est.*"; *CIL. II, 54-89*).
- En Italia se conocen varios legados y fundaciones para el mantenimiento de termas, aunque las cantidades donadas fueron muy superiores a las hispanas: entre cuatrocientos mil y treinta mil sestercios. R. P. Duncan-Jones *op. cit.*, 1974, pp. 137 y 215.
- (20) En *Digesto.*, L, 15, 3 se hace referencia al impuesto de capitación y a las edades a partir de las cuales debía pagarse. R. P. Duncan-Jones, "Human numbers in towns and towns-organisations of the Roman Empire, the evidence of gifts", *Historia*, 13, 1964, pp. 201-202, sugiere que la cantidad pagada en Judea en época de Tiberio

fuese de un denario, tomando como evidencia la historia evangélica de Cristo y el tributo de la moneda.

- (21) Bajo el concepto de "donaciones únicas" se engloban los actos evergéticos que tienen un fin único, como la reparación o construcción de un edificio, la organización de juegos o banquetes, etc. G. Wesch-Klein, *Liberalitas in rem publicam. Private aufwendungen zugunsten von gemeinden im römischen Afrika bis 284 n. Chr.*. Bonn, 1990, p. 11.
- (22) Sobre fundaciones *vide*: B. Laum, *Stiftungen in der Griechischen und Römischen Antike*. Leipzig/Berlín, 1914; G. Le Bras, "Les fondations privées du Haut Empire", *Studi in onore di Salvatore Riccobono*, Vol. 3, Palermo, 1936, pp. 23-67; F. de Visscher, "Les fondations privées en Droit Romain Classique", *R.I.D.A.* 2, 1955, pp. 197-218; E. F. Bruck, "Les facteurs moteurs de l'origine et du développement des fondations grecques et romaines", *R.I.D.A.* 2, 1955, pp. 159-166; R. Feenstra, "Le concept de fondation du Droit Romain Classique jusqu'à nos jours: Théorie et pratique", *R.I.D.A.* 3, 1956, pp. 245-263; R. P. Duncan-Jones, *op. cit.*, 1964, pp. 199-208; *idem*, *The Economy of the Roman Empire*. Cambridge, 1974, pp. 80-82 y 132-138; J. Andreau, "Fondations privées et rapports sociaux en Italie Romaine (Ier.- IIIer. siècles apres J. C.)" *Ktema* 2, 1977, pp. 157-209; P. Schmitt-Pantel, "Le festin dans la fête de la cité grecque hellénistique", *La fête, pratique et discours. D'Alexandrie hellénistique a la mission de Besancon*. París, 1981, pp. 88-89; *idem*, "Evergétisme et mémoire du mort. A propos des fondations de banquets publics dans les cités grecques à l'époque hellénistique et romaine", *La mort, les morts dans le sociétés anciennes*. París, 1982, pp. 177-188; S. Mrozek, *Les distributions d'argent et de nourriture dans les villes italiennes du Haut-Empire Romain*. Bruselas, 1987, pp. 54-62.
- (23) G. Wesch-Klein, *op. cit.*, 1990, p. 11.
- (24) J. Andreau, *op. cit.*, p. 159. La diferenciación entre fundaciones funerarias y conmemorativas, fue establecida anteriormente por E. F. Bruck, *op. cit.*, p. 163.
- (25) Sobre esta inscripción *vide*. A. D'Ors, *op. cit.*, pp. 409-418.
- (26) Los tipos de interés más comunes en las fundaciones itálicas y africanas fueron del cinco, seis y doce por ciento. G. Tozzi, *Economistas griegos y romanos*. México, 1968, pp. 380-387; R. P. Duncan-Jones, *op. cit.*, 1974, pp. 80-82 y 132-138.
- (27) "[Imp. Caesar Divi Hadriani filius Divi Traiani Parthici ne]pos/ Divi Nervae pronepos T. Aelius Hadrianus [Antoninus]/ [Aug. Pius Pont. Max. Tribunicia Potestate XXIII]/ [Imp.] II Cos. III P. P. salutem dicit IIIvir. et d[ecurionibus Obulculensium?]/ [—] Lucilio Africano Procos. c. v. adversus [—]l/ [—] sententia]m decreti mei subici iussi haec legat[a—]l/ [—] valete Quintilio et Prisco Cos. [—]l/ [—] be]nificium cuius auctor

*non proba[tus erat] / [—] iensium et longa huius exactio[—] / [—] opt]imam exigi post quae adlegit qu[ae—]*. Reconstrucción de J. González, "Fragmento de epistula de Antonino Pio", *S.D.H.I.*, XLIX, 1983, pp. 400-403 (= *S.D.H.I.*, XLIX, 1983); *idem*, *Bronces iurídicos romanos de Andalucía*. Sevilla, 1990, pp. 171-173.

- (28) Las referencias a este tipo de donaciones, en las que sólo se deja el usufructo a la ciudad, son frecuentes en el *Digesto*: *Dig.*, VII, 1, 56; VII, 4, 21; XXXI, 66, 7; XXXIII, 2, 8; XXXV, 2, 68. Según E. Johnston, *op. cit.*, p. 118, estas donaciones son escasas, y los evergetas prefirieron entregar a las ciudades un capital o unas tierras para que ellas las administrasen; aunque se preocuparon de establecer una serie de condiciones, que en caso de ser incumplidas determinaban el paso del legado a los herederos del testador (*Dig.*, XXXIII, 1, 21; XXXIII, 2, 17).
- (29) F. de Visscher, *op. cit.*, p. 201; P. Schmitt-Pantel, *op. cit.*, 1982, p. 177.
- (30) En un epígrafe de *Ferentinum* encontramos una limitación parecida, pues se fija una hora límite de llegada para recibir una distribución de alimentos: "...*mulsum crustula municeps petenti in sextam tibi di[v]identur hora[m de] te tardior au[t] piger quereris] avertit...*" (CIL.X, 5844).
- (31) Para P. Schmitt-Pantel, *op. cit.*, 1982, pp. 180-181, el banquete era el principal medio para mantener la memoria social del muerto. Frente a la escasez de este tipo de fundaciones, tenemos varios testimonios de banquetes realizados por los herederos el día de la *dedicatio* de una estatua pública del difunto (CIL. II, 1258 de *Iptuci*, 1338 de *Ocurri*, 1469 de *Ilipula Minor*, etc).
- (32) Posteriormente evolucionaron, convirtiéndose en repartos en dinero que permitían a los recepto es adquirir individualmente la comida. A. Pasqualini, "Note su alcuni aspetti <<politici>> di un costume di epoca imperiale: le sportulae municipali", *Helikon* IX-X, 1969-70, pp. 265-266.
- (33) Sobre la inflación del siglo III vide: J. Szilágyi, "Prices and wages in the Western provinces of the Roman Empire", *Acta Antiqua Hungaricae* XI, 1963, pp. 325-389; S. Mrozek, *Prix et rémunération dans l'Occident Romain (31 av. n. è.- 250 de n. è.)*. Gdansk, 1975, pp. 103-127; M. Corbier, "Dévaluations et évolution des prix (Ier. - IIIe siècles)", *Revue Numismatique* XXVII (VIe serie), 1985, pp. 69-106.
- (34) Entre los años 239 y 323 no se encuentra ninguna fundación perpetua en Italia y Africa. S. Mrozek, *op. cit.*, 1975, pp. 112-113.
- (35) J. Andreau, *op. cit.*, pp. 157-209, realizó un trabajo modélico sobre las fundaciones privadas en Italia. La metodología aplicada al estudio de las fundaciones le per-

mitió obtener interesantes conclusiones, pero este autor pudo trabajar con 148 inscripciones.

- (36) Las donaciones de senadores y de altos miembros del orden ecuestre hacia sus comunidades de origen fueron escasas en todas las provincias del Imperio. Estas personas a causa de su carrera estaban ausentes de sus ciudades durante buena parte de su vida; por otra parte, no necesitaban realizar actos de evergetismo para obtener prestigio social, pues éste les venía dado por su status. En nuestro trabajo *Evergetismo en la Hispania Romana*. Córdoba, 1993, Publicaciones de la Universidad de Córdoba, serie microfichas N° 87, recogimos un total de 641 donaciones realizadas por evergetas hispanos; de ellas sólo 22 (el 3,4%) fueron realizadas por miembros del *ordo senatorialis*.
- (37) CIL. VI, 10229 (lin. 31): "...sub inscriptione nominis m[ei] consecrent Cordubae [item]...". La inscripción es parte del llamado "testamento de Dasumio". Tanto el origen como el nombre del testador han levantado un gran debate entre varios investigadores. Sobre el tema *vide*: C. Castillo, "El famoso testamento del cordobés Dasumio", *Actas del I Congreso Andaluz de Estudios Clásicos, Jaén, 1981*. Jaén, 1982, pp. 159-163; R. Syme, "The testamentum Dasumii: Some novelties", *Chiron* 15, 1985, pp. 41-63; G. Di Vita, "Le testament dit <<de Dasumius>>: Testateur et bénéficiaires", *Epigrafía Jurídica Romana Pamplona*. 1987. Pamplona, 1989, pp. 159-175; A. Caballos Rufino, *Los senadores hispanorromanos y la romanización de Hispania*. Vol. II, Ecija, 1990, pp. 353 y ss.
- (38) La mejor forma para que perviva la memoria de un difunto es lograr que la comunidad cívica lo recuerde por medio de fundaciones o monumentos. Estos actos se desarrollaban normalmente en la ciudad natal del difunto, pues los romanos tenían muy arraigado el concepto de *origo*. Sobre el tema *vide*: M. Bonjour, *Terre natale. Etudes sur une composante affective du patriotisme romain*. París, 1975; C. Bossu, "M. Megonius Leo from Petelia (Regio III): A private benefactor from the local aristocracy", *Z.P.E.* 45, 1982, pp. 164-165.
- (39) En determinadas ocasiones los evergetas donaron grandes fortunas a las ciudades, como la realizada por un particular a la ciudad italiana de *Luca*, valorada en un millón seiscientos mil sestercios (CIL. XI, 1147).